

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 26 DE AGOSTO DE 1954

Nº 12.454

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 64 de 13 de Mayo de 1954, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.

Resolución Nº 65 de 13 de Mayo de 1954, por la cual se concede unas vacaciones.

Contrato Nº 12 de 29 de Mayo de 1954, celebrado entre la Nación y Emilio B. Espino D., en representación de la Compañía de Servicios Aéreos del Canajagua Azul, S. A.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 87 de 9 de Abril de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 88 de 9 de Abril de 1954, por el cual se hace una promoción.

Resoluciones Nos. 1420 y 1421 de 3 de Diciembre de 1953, por las cuales se declara la calidad de panameñas por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 720, 721, 722 y 723 de 13 de Agosto de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 222 de 27 de Mayo de 1954, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 182 de 29 de Agosto de 1953, por el cual se establece semana del Hotel.

Decreto Nº 183 de 31 de Agosto de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 303 de 9 de Julio de 1954, por el cual se adopta un reglamento.

Resolución Nº 24 de 23 de Marzo de 1954, por la cual se reconoce un sobresueldo.

Resuelto Nº 988 de 19 de Agosto de 1952, por el cual se hace unos nombramientos.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resoluciones Nos. 63 de 10 y 64 de 16 de Agosto de 1954, por las cuales se fijan precios máximos para la venta al por mayor y menor de unos productos alimenticios.

Resoluciones Nos. 65 y 66 de 17 de Agosto de 1954, por las cuales se prohíben unas importaciones.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 64.—Panamá, Mayo 13 de 1954.

En virtud de recurso de apelación promovido por Demetrio Antonatos contra la Resolución Nº 32, dictada por el Gobernador de Panamá el 7 de Mayo de 1954, por medio de la cual impuso al recurrente Antonatos y a Gabriel Castillo tres meses y dos meses de arresto respectivamente, fue enviado al Ministerio de Gobierno y Justicia el expediente respectivo, en el cual consta:

1º Que en virtud de denuncia formulado por la Dirección de Salud Pública, de que en la cantina "Frisco Place", situada en la Calle "B" de la ciudad de Panamá, se ejercía y se explotaba la prostitución clandestina, varios miembros de la Guardia Nacional dirigidos por el Teniente Manuel Bedoya P., allanaron dicho establecimiento y constataron que en uno de sus cuartos se encontraba una mujer, que responde al nombre de Gloria Juárez, acompañada de un soldado portorriqueño, que responde al nombre de Ramón Hernández Acevedo, completamente desnudos y en actos deshonestos. Este hecho está acreditado con los testimonios del Teniente Bedoya, de Gloria Juárez, Ramón Hernández Acevedo y Gabriel Castillo. Este último es empleado de Demetrio Antonatos, administrador de la cantina "Frisco Place".

Por tal motivo la Guardia Nacional capturó al mencionado Antonatos, a su esposa Eloísa Castellanos de Antonatos y a Gabriel Castillo, como explotadores de ese antro de prostitución y, también a Gloria Juárez y a otras mujeres que se en-

contraban en dicha cantina y que responden a los nombres de Reina Batista de la Cruz, Lidia o Lilia Vega, Benigna Ramos, Belermina Núñez, Julia Orfilia Machuca Arce, Rosa Jiménez González, Isabel Guevara Reyes, Marcelina Magdalena Camarena Aguirre y Virginia Castillo Hernández.

2º A órdenes del Gobernador de Panamá fueron puestos Demetrio Antonatos, Eloísa de Antonatos y Gabriel Castillo, como responsables de explotar la prostitución ajena. Las demás mujeres fueron puestas a órdenes del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a fin de que sufrieran el examen respectivo y se constatará si estaban afectadas o no por enfermedades venéreas.

El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública informó en nota dirigida al Ministerio de Gobierno y Justicia, que dichas mujeres no sufrían de enfermedades contagiosas, y en consecuencia, fueron puestas a órdenes del Gobernador de la Provincia de Panamá, con excepción de las menores de 18 años que fueron puestas a órdenes del Tribunal Tutelar de Menores.

3º Aun cuando Demetrio Antonatos negó ante el Gobernador el cargo imputado, Gabriel Castillo confesó plenamente que él es empleado de Demetrio Antonatos y que era la persona encargada de alquilar a nombre de éste los cuartos de dicha cantina, para que mujeres de mal vivir ejercieran la prostitución. Ello está comprobado con las declaraciones del Teniente Manuel Bedoya de la Guardia Nacional, de Gloria Juárez y del soldado portorriqueño Ramón Hernández Acevedo, y esos testimonios prueban plenamente la culpabilidad de Antonatos y Castillo como responsables de haber violado disposiciones del C. Administrativo sobre docencia pública y del Decreto Ejecutivo Nº 857, de 4 de Agosto de 1951, por el cual se dictan medidas sobre moralidad y salud pública.

Según el artículo 5º del citado Decreto, el Gobernador de la Provincia es competente para aplicar penas correccionales a los infractores de dis-

posiciones del C. Administrativo sobre la materia, y puede también cerrar los prostíbulos, cuando se pruebe que en determinado establecimiento se explota la prostitución.

Como quiera que la Resolución recurrida tiene base en la aludida disposición y la pena ha sido impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 1297 del C. Administrativo,

El Presidente de la República,
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 32, de 7 de Marzo de 1954, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia de Panamá, condenó a Demetrio Antonatos y a Gabriel Castillo a sufrir tres meses y dos meses de arresto respectivamente, como infractores de los artículos 1294, 1295, 1296 y 1297 del C. Administrativo, y el Decreto N° 857, de 4 de Agosto de 1951, y a la vez dispuso cerrar el establecimiento denominado "Frisco Place".

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 65.—Panamá, Mayo 13 de 1954.

En telegrama de cuatro de los corrientes pide el señor Leoncio Berrío A., Gobernador de la Provincia de El Darién se le conceda un mes de vacaciones a que tiene derecho por haber ejercido el cargo durante más de once meses.

En consecuencia,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Conceder al peticionario un (1) mes de vacaciones a partir del 16 de Mayo en curso y llamar al Secretario del Despacho para que en su condición de Suplente ad-hoc ejerza las funciones de Gobernador por el término que dure la separación del titular, de conformidad con la Ley 17 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 12

Entre los suscritos, a saber: C. Arrocha Graell, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Órgano Ejecutivo Nacional y

debidamente autorizado por el Concejo de Gabinete en la sesión del 25 de Mayo de 1954 que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte, y por la otra, Emilio B. Espino D., en nombre y representación de la Compañía de Servicios Aéreos del Canajagua Azul, S. A., que en lo sucesivo se llamará la Compañía, según consta en el poder que ha sido otorgado a su favor, se celebra el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derechos para establecer, manejar y desarrollar líneas de servicio aéreo destinadas principalmente al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga en vuelos interprovinciales en la República de Panamá, así como también para dedicarse a cualquier otra actividad incidental a dicho negocio (desde cualquier Aeropuerto sometido a las reglas oficiales. La compañía podrá, además, efectuar los vuelos internacionales especiales que estime necesarios por convenir a sus intereses, pero en estos casos solicitará anticipadamente el permiso al Ministerio de Gobierno y Justicia para que se tomen las medidas del caso, de acuerdo con los reglamentos de vuelo.

Segundo: La Compañía, después de cumplir con los requisitos del caso, podrá arrendar, construir, edificar, mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres, que a juicio de las partes contratantes fueren necesarios o convenientes, para asegurar un buen servicio, siguiendo los reglamentos establecidos, mediante el pago de arrendamiento según tarifa oficial, la cual nunca será mayor para la Compañía que las tarifas que pagan por los mismos conceptos otras compañías de aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los negocios de la Compañía, el Gobierno tendrá primera opción de compra sobre las construcciones, edificaciones y mejoras de dicha empresa, que serán traspasadas al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercero: La Compañía no podrá mantener en servicio ningún aeroplano que no esté provisto del certificado de matrícula, del certificado de navegabilidad, de los títulos y licencias del Comandante, pilotos y demás personal técnico, libros de abordaje y que no esté equipado con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres.

Cuarto: La Compañía con sujeción a lo previsto en las leyes vigentes, quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigor este contrato del pago de todo impuesto o derecho de importación sobre las aeronaves terrestres o anfibios, los equipos de radio-telegrafía, los faros de radio y otros aparatos de ayuda a la navegación aérea, equipos para aeródromos, hangares y talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos y el combustible, lubricante y sus envases que introduzcan para destinarlos exclusivamente a los servicios aéreos de la Compañía contemplados en este contrato, como también los uniformes para los empleados de la Compañía; así como de todo otro impuesto o derecho nacional que grave, o pueda gravar directa o indirectamente los objetos arriba expresados, incluyendo sobre-tasas postales y cualquier otro similar, o que grave directamente o en forma indirecta el negocio mismo de

transporte aéreo en conformidad con lo que permiten las leyes vigentes. Para hacer uso de la franquicia o exoneración antes expresada, la Compañía debe presentar en cada caso una lista pormenorizada al Ministerio de Gobierno y Justicia de los objetos que desea introducir. Gobierno y Justicia enviará luego a Hacienda y Tesoro la solicitud o solicitudes con las recomendaciones que considere convenientes, a fin de que estos despachos decidan en definitiva, mediante los trámites legales, si procede o no la exoneración solicitada. La exoneración que se le otorgue a la Compañía no alcanza al impuesto de introducción de B/0.02 por bulto de que trata la Ley 49 de 1946, los derechos de registro de documentos, los honorarios de los notarios u otros funcionarios que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, el Seguro Social, los derechos consulares, ni el pago de las tarifas que fije el Gobierno por el uso del aeropuerto y anexos. El Gobierno se reserva el derecho de establecer impuestos sobre el combustible para los aviones en general.

Quinto: La Compañía se obliga a transportar toda la correspondencia postal que las autoridades de el Gobierno de la República de Panamá tengan a bien entregarle mediante el pago de la tarifa que acuerden las dos (2) partes y transportará la Compañía, libre de todo costo, hasta cinco (5) kilogramos de correspondencia oficial de el Gobierno por viaje en las líneas de sus vuelos.

Sexto: La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de franquicia la correspondencia oficial de la Compañía relacionada con su negocio.

Séptimo: La Compañía en sus relaciones de trabajo con el personal de su dependencia, se ajustará a las estipulaciones pertinentes de la Ley 67 de 11 de Noviembre de 1947, por la cual se adoptó el Código de Trabajo. Se excluirán del porcentaje de empleados de que trata el artículo 605 del Código de Trabajo, los técnicos necesarios para el funcionamiento de la Compañía en el territorio nacional, en caso de que entre los panameños no exista personal competente para desempeñar satisfactoriamente los servicios de que se trata. Pero si se presentaren aspirantes panameños para tales posiciones, los interesados deberán someterse a examen ante el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, con intervención del Inspector Técnico de Aviación que designe el Ministerio de Gobierno y Justicia y de un técnico de la Compañía y en caso de que pruebe satisfactoriamente su idoneidad, la Compañía deberá darle colocación en su especialidad, si es servida por un extranjero, con la misma remuneración y condiciones.

Parágrafo: La Compañía se obliga a entrenar a panameños para los oficios antes expresados, a fin de reemplazar a los extranjeros a medida que aquellos hayan obtenido el grado de habilidad y responsabilidad que los capacite para el desempeño de los respectivos cargos para lo cual se le concede un plazo de cinco años a efecto de que la Compañía cumpla con las disposiciones legales sobre porcentaje y remuneración de empleados nacionales que debe mantener a su servicio.

Octavo: La Compañía hará extensiva a la Re-

pública de Panamá, en análogas condiciones cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto al transporte aéreo internacional.

Noveno: La Compañía conviene en que no hará uso de la intervención diplomática con respecto a los derechos y deberes de las diferencias que surgieren entre las partes contratantes serán resueltas por los funcionarios o tribunales nacionales y de acuerdo con lo que establecen las leyes de la República de Panamá.

Décimo: La Compañía, sea cual fuere el o los lugares donde aterricen sus aviones en el territorio nacional, se obliga a someterse a las leyes aduaneras y de inmigración de la República de Panamá, así como a los reglamentos de aviación y a velar porque se les dé estricto cumplimiento. Por lo tanto la Compañía tiene la obligación de cooperar con las autoridades aduaneras en la represión de contrabando, tanto entre los pasajeros, como entre el personal a su servicio.

Undécimo: La Compañía se obliga a entregar anualmente libre de todo costo, treinta (30) pasajes de ida y regreso, que el Gobierno escogerá entre los puntos de la República de Panamá en los cuales tenga operaciones la Compañía. Para estos efectos, se entenderá como pasaje el necesario para trasladarse de un punto y regreso, sin tener en cuenta ni escalas intermedias ni cambio de aviones o rutas. Estos pasajes serán ordenados por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Duodécimo: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato si dentro de los dos meses siguientes a su aprobación por el Organo Ejecutivo, el servicio se interrumpe o continua interrumpido por un lapso mayor de dos meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos transportados. Pero la Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase si tal falta o suspensión de servicios hubiera tenido origen en condiciones atmosféricas, tormentas, huelgas, incendios, fuerza mayor o alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles, o por cumplimiento de órdenes emanadas de los funcionarios del Gobierno, o por falta de conexiones ocasionadas por terceras personas, compañía o caso fortuito, siempre que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos, carga o pasajeros.

Décimotercero: El presente contrato tendrá un término de duración de cinco (5) años, a partir de la fecha de su aprobación, pero dicho término será prorrogado por períodos sucesivos de cinco años cada uno, previo mutuo acuerdo, por lo menos con seis meses de anticipación.

Décimocuarto: Este contrato no puede ser traspasado en todo o en parte sin la previa autorización del Organo Ejecutivo.

Décimoquinto: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y la del Organo Legislativo.

Décimosexto: Este contrato subroga en todas sus partes todos los que hubieren sido celebrados

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
R. Benito de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.

anteriormente entre las mismas partes y para los mismos fines.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Por Compañía de Servicios Aéreos del Canajagua Azul, S. A.,

Emilio B. Espino D.

Revisado conforme:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Dirección General de Aeronáutica Civil.—Panamá, 29 de Mayo de 1954.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 87

(DE 9 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Simón Vega, Adjunto Comercial de la Embajada de Panamá en Buenos Aires, República Argentina.

Parágrafo. Para los efectos fiscales, se hace constar que el presente nombramiento es con carácter *ad-honorem*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

PROMOCION

DECRETO NUMERO 88

(DE 9 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se hace una promoción en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévase al señor Camilo Octavio Pérez, Canciller de segunda categoría del Consulado de Panamá en Roma, Italia, al cargo de Canciller de primera categoría del mismo Consulado.

Parágrafo. Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 16 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑAS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 1420

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1420.—Panamá, Diciembre 3 de 1953.

La señorita Opal Chien Ng Lee, hija de Ming Yoke Ng y de See Lee de Ng, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 30 de Octubre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritualmente y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Opal Chien Ng Lee ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Ng nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 28 de Octubre de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Ng ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geo.

grafía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Ng ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Opal Chien Che Ng Lee tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1421

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 1421.—Panamá, Diciembre 3 de 1953.

La señora Nadia Nora Benjamín Hylton, hija de Charles Benjamín y de Mary Hylton, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 19 de Noviembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señora Nadia Nora Benjamín Hylton ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señora Benjamín nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 4 de Abril de 1929; y

b) Certificado de la Directora del Colegio "Academia de Santa María", de Colón, que comprueba que la señora Benjamín terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señora Benjamín ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Nadia Nora Benjamín Hylton tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 720

(DE 13 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Vera Edwards de Desai Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad en la escuela de San Vicente de Paul, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Sor Matilde Arechederra quien fue ascendida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 721

(DE 13 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Elisa Isabel Bouche Q., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad en la escuela República Francesa, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Aura P. de Acosta quien se retira en uso de licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 722*

(DE 13 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se nombra una Asistente de Director en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Estela Fonseca Asistente de Director de Segunda Categoría en

la Escuela Miguel Alba, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Elsa J. de Calviño quien fue ascendida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 723

(DE 13 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se nombra una Maestra de Economía Doméstica en la Provincia Escolar de Veraguas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a Miriam A. Aguilera Maestra de Economía Doméstica de Segunda Categoría en la escuela Miguel Alba, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Estela Fonseca quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 222

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 222.—Panamá, 27 de Mayo de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que la señorita Herminia Sáenz, maestra de grado en la escuela Pedro J. Sosa, municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, solicita permiso para separarse del cargo que desempeña por haber aceptado una posición en el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública;

Que el artículo 1º del Decreto N° 614, de 7 de Abril de 1952, reglamentario del aparte a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que "a los maestros y profesores que desempeñen funciones administrativas en el Ministerio de Educación y funciones docentes o administrativas en cualesquiera de las instituciones especificadas en este Decreto, tienen derecho a que se les reconozca la docencia, en las condiciones estipuladas en el aparte a) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, tal como se hace con los miembros del personal docente en ejercicio activo en los planteles oficiales;

Que el Jefe de la Misión Técnica informa que

la señorita Sáenz acepta la posición de trabajadora Social que le ha sido ofrecida por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, y que dicho servicio es de carácter netamente educativo, y que "trabajaré como trabajadora social en las instituciones para niños en el interior de la República";

Que la señorita Sáenz está amparada por lo que establece el artículo 7º del Decreto N° 614, de 7 Abril de 1952;

Que de acuerdo con la norma establecida por el Ministerio de Educación (Memorandum D. M. 131, de 19 de Julio de 1952), las licencias sólo pueden darse por el término improrrogable de un (1) año, a partir de la vigencia de la Ley 11; que pasado el término se perderá el derecho a volver a la posición, y el Ministerio procederá a nombrar en propiedad a las personas que fueron designados por el Organo Ejecutivo; y que, los que continúan en servicio en las otras instituciones docentes que dependen de otros Ministerios, tendrán derecho a que se les reconozca su estado docente al volver a la organización escolar oficial de la República, siempre que comprueben que han servido satisfactoriamente;

RESUELVE:

Concédese a la señorita Herminia Sáenz, permiso para separarse del cargo de maestra de grado en la escuela Pedro J. Sosa, municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, durante el término improrrogable de un (1) año, a partir del 1º de Junio de 1954, de conformidad con lo que establecen los artículos 1º y 7º del Decreto N° 614, de 7 de Abril de 1952, reglamentario del aparte a) del artículo 1º de la Ley 11, de 1951 y la norma establecida por el Ministerio de Educación (Memorandum D.M. 131 de 19 de Julio de 1952).

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ESTABLECESE SEMANA DEL HOTEL

DECRETO NUMERO 182

(DE 29 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se establece la "Semana del Hotel".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que en la semana comprendida entre el 28 de Septiembre al 4 de Octubre del presente año tendrá lugar en esta Capital una reunión de la Asociación Interamericana de Hoteles, compuesta de alrededor de 400 dueños y representantes de estos establecimientos, procedentes de distintos lugares de las Américas.

Que por primera vez nuestra ciudad será la sede de una convención de esta naturaleza y a sus representantes debe dárseles la proverbial hospitalidad que se nos reconoce, y

Que el conocimiento que obtengan los dueños

y representantes de hoteles extranjeros de nuestras atracciones turísticas serán, a no dudarlo, convenientes para la economía del país,

DECRETA:

Designase con el nombre de "Semana del Hotel", en reconocimiento de los propósitos de la magna asamblea de Asociación Interamericana de Hoteles que tendrá lugar en esta Capital, la Semana comprendida entre el día 28 de Septiembre y el 4 de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 183

(DE 31 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Arnulfo Solís R., Mecánico de 4ª Categoría en la División de Servicios Especiales (Chitré).

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de Septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ADOPTASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 303

(DE 9 DE JULIO DE 1954)

por el cual se adopta el Reglamento del Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Adóptase el siguiente reglamento, para el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 1º Toda nueva instalación sanitaria, ya sea de agua o de desagüe, para una casa, o para un grupo de casas, o para una nueva urbanización, en las ciudades de Panamá y Colón, tendrá que ser hecha con la previa aprobación y bajo la supervigilancia directa del Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

Artículo 2º A la persona o entidad que omita dar cumplimiento a la disposición anterior no se le permitirá conectar la instalación a las tuberías madres ya sea éstas de agua o de desagüe.

Artículo 3º Cuando se trate de la instalación de plomería en una casa, los planos correspondientes deben ser presentados al Inspector Jefe de Plomería para su aprobación y los trabajos de instalación serán supervigilados por ese mismo funcionario o por sus ayudantes autorizados. Las instalaciones de plomería serán hechas de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 4º Las solicitudes para las nuevas conexiones al acueducto o al sistema de cloacas se harán al Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, quien las autorizará después de la firma por el dueño de la propiedad, del contrato respectivo para el suministro de agua.

Artículo 5º Una vez firmado el contrato a que se refiere el Artículo anterior, el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo preparará un presupuesto del costo de las nuevas conexiones, cuyo valor debe ser cubierto por el interesado, en la Administración General de Rentas Internas, antes de que el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo pueda proceder a efectuarlas. Al interesado no se permitirá llevar a cabo las conexiones en cuestión.

Artículo 6º Durante el transcurso de cada trimestre, el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo tomará por lo menos una vez, la lectura de los medidores de agua con el fin de verificar la normalidad del consumo. Caso de encontrarse un consumo excesivo en alguna propiedad, se comunicará al interesado, por escrito, para que éste repare los daños que existan en la instalación de plomería de la respectiva propiedad, quedando el interesado responsable del pago del exceso del consumo del agua.

Artículo 7º Cualquier consumidor podrá solicitar la revisión del medidor de agua correspondiente mediante un depósito en la Administración General de Rentas Internas de la suma de B/.3.00. Si al efectuarse la revisión se encontrara que el medidor está correcto, la suma depositada ingresará definitivamente al Tesoro Nacional como pago en concepto del servicio solicitado. Si el medidor está incorrecto, éste será reemplazado y la suma depositada será devuelta al interesado.

Artículo 8º Cualquier consumidor podrá presentar reclamo sobre su cuenta por el suministro del agua antes de cubrir su importe a la Administración General de Rentas Internas, siempre y cuando que el reclamo en cuestión sea presentado al Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre correspondiente. El Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo investigará y determinará el mérito del reclamo comunicando la decisión a la Administración General de Rentas Internas y al interesado.

Artículo 9º Después de transcurridos los quin-

de días siguientes al vencimiento del trimestre correspondiente, el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo se abstendrá de atender cualquier reclamo sobre cuentas cuyo importe no haya sido pagado a la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido a toda persona no autorizada por el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo manipular, reformar, reparar o adicionar cualquier parte de las tuberías de agua, cloacas, medidores, válvulas o hidrantes situados en las líneas de propiedad de este Departamento así como también, conectar a ellas sus servicios de agua potable y aguas negras.

Artículo 11. Cuando el suministro de agua a un consumidor sea suspendido por el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, de acuerdo con el Artículo 4º del Decreto Nº 505 de 1953, y se encontrase posteriormente reinstalado al servicio, sin autorización, se hará responsable al consumidor correspondiente de la infracción del Artículo anterior.

Artículo 12. A ningún consumidor, cuya conexión no tenga medidor de agua, le será permitido suministrar agua de su conexión a otra u otras personas.

Artículo 13. Los infractores de las disposiciones anteriores serán sancionados con multas de diez balboas (B/.10.00) a ciento cincuenta balboas (B/.150.00), impuestas por el Administrador del Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

Artículo 14. Para la recolección de basuras de la ciudad de Panamá, ésta estará dividida en dos zonas. La primera zona quedará comprendida entre el Sur y Oeste de las calles siguientes: 26 Oeste, Avenida Central y el camino viejo de Corozal. La segunda zona cubrirá toda el área al Norte y al Este del límite indicado, incluyendo toda el área de las afueras de la ciudad.

La recolección de basuras en la primera zona en la ciudad de Panamá comenzará a las 11 p. m. Todos los residentes de esta zona pondrán sus tinacos en sitios accesibles a los empleados del Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, antes de las 11 p. m.

La recolección de basuras en la segunda zona en la ciudad de Panamá y en toda el área de la ciudad de Colón comenzará a las 6 a. m. Todos los residentes en las áreas indicadas pondrán sus tinacos en sitios accesibles a los empleados del Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo antes de las 6 a. m.

Artículo 15. Prohíbese terminantemente arrojar basuras y desperdicios en el suelo alrededor de los tinacos o de los tanques, en los patios de las casas, aceras, calles, plazas, parques, callejones, zaguanes, lotes de terrenos y paseos públicos.

Queda igualmente prohibido barrer desde los balcones el polvo, los desperdicios o cualquiera otra inmundicia, así como también botar hacia las aceras o calles el agua sucia al lavar los cuartos, zaguanes y balcones, excepto cuando llueve torrencialmente.

Se recomienda a las amas de casa tener sumo cuidado al regar sus plantas que adornan los balcones.

Artículo 16. Los propietarios de casas, ya

sean éstas de inquilinato, de apartamentos, residencia particular, o establecimientos comerciales, están en la obligación de mantener en cantidad suficiente, tinacos de tipo especial con sus respectivas tapas, recomendados por el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, los cuales deberán ser colocados en lugares convenientes para que no presenten un espectáculo desagradable a la vista del público. No será permitido el uso de tanques de aceite cortados.

El número de tinacos necesarios en cada casa será determinado por el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, de acuerdo con el número de residente o con las necesidades.

Artículo 17. Los propietarios de casas también estarán obligados a mantener sus correspondientes aceras siempre limpias, pero los desperdicios de las mismas no pueden ser botados a la calle sino colocados en tinacos.

Artículo 18. Los vendedores de frutas y otras golosinas, están en la obligación de mantener un depósito especial para los desperdicios de las mismas, y cuando se estacionan, mantener los alrededores de sus ventas limpios.

Artículo 19. Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, de este Decreto serán sancionados con multas de dos balboas (B/. 2.00) a cien balboas (B/. 100.00), impuestas por el Administrador del Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo de las ciudades de Panamá y Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

RECONOCESE UN SOBRESUELDO

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 24.—Panamá, 23 de Marzo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 55 de 1946, se reconoce a la Sra. Blanca C. de Olavé, Enfermera de 2ª Categoría al servicio del Dispensario de Río Abajo, su primer (1er.) sobresueldo a partir del 1º de Febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ALFREDO ALEMAN.

NOMBRAMIENTOS**RESUELTO NUMERO 988**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 988.—Panamá, 19 de Agosto de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección de Ingeniería Sanitaria:

Eliseo Vargas, Carpintero para los trabajos de los tanques Sépticos de La Chorrera, con una asignación de B/.0.40 la hora, en reemplazo de Perfecto Samaniego, quien abandonó el cargo.

Marcos Rodríguez, Carpintero en el Alcantarillado de La Chorrera, con una asignación de B/.0.50 la hora, en reemplazo de Pablo Díaz, quien abandonó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente;

Demetrio Martínez A.

Oficina de Regulación de Precios**FIJANSE PRECIOS MAXIMOS PARA LA VENTA AL POR MAYOR Y MENOR DE UNOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS****RESOLUCION NUMERO 63**

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 63.—Panamá, 10 de Agosto de 1954.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ya está disponible en plaza el primer embarque de papas extranjeras correspondiente a la cuota abierta por esta Oficina por medio de la Resolución N° 49 del 15 de Julio pasado, y

Que se hace indispensable señalar los precios máximos de venta, ajustado a su respectivo costo,

RESUELVE:

Con efecto desde la fecha, fíjanse los siguientes precios máximos para la venta de la *papa importada* actualmente en la plaza:

Al Por Mayor, el quintal B/.8.25

Al Por Menor, la libra 0.10

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 64.—Panamá, 16 de Agosto de 1954.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el arroz y el azúcar constituyen dos de los alimentos de principal demanda en la Comarca de San Blas, y no obstante no existe un precio fijo en esa región para dichos artículos,

RESUELVE:

Se fijan para toda la Comarca de San Blas, con vigencia desde la fecha, los siguientes precios máximos de venta al por mayor y al detal, de los productos alimenticios ya mencionados, así:

Descripción	Venta al por mayor		Venta al por menor	
	Unidad	Precio en Balboas	Unidad	Precio en Balboas
Azúcar	quintal	10.50	libra	0.12
Arroz	quintal	10.50	libra	0.125

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

PROHIBENSE UNAS IMPORTACIONES**RESOLUCION NUMERO 65**

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 65.—Panamá, 17 de Agosto de 1954.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el acápite g) del artículo 9° de la Ley 19 de 1952, faculta al Director de la Oficina de Regulación de Precios para prohibir la importación de los artículos de primera necesidad que se produzcan en el país, con el fin de asegurar preferentemente el consumo de los productos nacionales, y

Que la venta de aceite comestible nacional está virtualmente paralizada debido a las grandes existencias que hay actualmente en la plaza de aceites extranjeros que se han importado a precios extremadamente bajos debido a la aguda competencia,

RESUELVE:

Artículo primero: A partir de la fecha, se prohíbe, por el término de sesenta (60) días prorrogables la importación de toda clase de aceites comestibles con excepción del Aceite de Oliva.

Artículo segundo: A contar de esta misma fecha, se dá un término de quince (15) días para recibir o cancelar los pedidos de aceites que

hubiera hecho el comercio previamente, los cuales para que tengan vigencia tendrán que ser registrados en esta Oficina antes de los siguientes ocho (8) días.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 66.—Panamá, 17 de Agosto de 1954.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es lesivo para la economía nacional que se continúe importando al país, aquellos productos que pueden producirse en el territorio nacional a base de materia prima exclusivamente nativa;

Que actualmente mediante arreglos que efectúan el Instituto de Fomento Económico, las altas autoridades indígenas de la Comarca de San Blas, los representantes del Gobierno Nacional en esa Comarca y esta Oficina, se está incrementando la producción de copra nacional;

Que el acápite g) del artículo 9º de la Ley 19 de 14 de Febrero de 1952 faculta al Director de esta Oficina para que prohíba la importación de aquellos productos que se estén produciendo en el país,

RESUELVE:

Queda desde esta fecha prohibida en forma absoluta la importación de Copra.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

DR. CARLOS E. MENDOZA.

El Secretario Ejecutivo,

Roberto Clément.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 61 (DE 23 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se ordena la nomenclatura de calles, avenidas, casas y lotes dentro del perímetro de la ciudad de Panamá.

El Concejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el ordinal primero del Artículo 19 de la Ley 8ª de 1954, sobre Régimen Municipal, los Concejos están obligados a legislar sobre "lo relativo a calles, avenidas, plazas, parques, paseos y caminos del Distrito"

Que es atribución del Municipio igualmente y de acuerdo con el ordinal 28 del artículo 18 de la Ley sobre Régimen Municipal, promover el adelanto urbano de las poblaciones que integran la comuna distrital;

Que la ciudad de Panamá adolece de la falta de una nomenclatura moderna y científica de calles, avenidas y edificaciones;

Que la Comisión del Plano Regulador de la ciudad ha recomendado reiteradamente restaurar o establecer la

nomenclatura de calles o avenidas como un detalle primordial de ornato;

Que de conformidad con el inciso "B" del Artículo 95 de la Ley sobre Régimen Municipal los municipios pueden cobrar "derechos y tasas por concesión de placas y otros distintivos que impongan o autorice acuerdos municipales,"

ACUERDA:

Artículo Primero: Ordénase la ejecución de la nomenclatura de casas, lotes, avenidas y calles dentro del perímetro de la ciudad de Panamá, de conformidad con las especificaciones que serán elaboradas por la Comisión de Obras Públicas.

Artículo Segundo: Dentro de las especificaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter fundamental las siguientes:

a) Cada zaguán de casa particular o de arrendamiento deberá llevar una placa numerada y en lugar visible con las dimensiones que establezca la Comisión de Obras Públicas.

Parágrafo: Se entiende por *zaguán* el portal hacia la calle con escalera de acceso a los pisos superiores. En los casos de edificaciones con una sola planta, la placa numerada se colocará en lugar visible de la fachada.

b) En los sectores comerciales de la ciudad, la nomenclatura se realizará con placas de números diferentes para cada establecimiento, aún cuando dos o más de ellos formen parte de un mismo edificio. En estos casos, el gravamen a que se refiere el artículo siguiente, será pagado por el propietario del respectivo establecimiento comercial.

c) La nomenclatura de casas deberá seguir, en líneas generales, la fórmula tradicional de cifras pares para una acera y nones para la opuesta y en la enumeración se utilizará el sistema continuo en uso.

d) En el radio extraurbano se podrá alterar el sistema descrito en el inciso anterior, cuando se trate de calles en las cuales existan solares sin edificación. En estas circunstancias la nomenclatura se realizará en forma tal que cada lote vacío lleve el número o números que correspondan a la casa o casas por edificar.

e) Los edificios con frente a más de una calle podrán llevar la cantidad de placas que corresponda a los zaguanes que posean. En todo caso deberán fijárseles una placa por cada una de las fachadas erigidas en calles distintas.

f) En cada una de las cuerdas de avenidas o calles se fijará una placa con dimensiones adecuadas en la que constará, completo y visible el nombre respectivo. Deberán preferirse las esquinas si existen edificaciones donde puedan fijarse las placas. En los barrios aledaños podrá utilizarse el sistema de postes que llevan adheridas las placas y deben colocarse guardando distancias que no excedan de sesenta (60 metros).

g) Las placas de casas serán idénticas en cuanto al color y tamaño de los números, lo mismo que al fondo de las placas. La misma igualdad debe observarse en las placas que ostenten nombres de calles o avenidas en lo relativo al fondo y al color y dimensiones de las letras.

Parágrafo: De preferencia se utilizará fondo azul, con números y letras en color blanco.

Artículo Tercero: De conformidad con el inciso "B" del Artículo 95, de la Ley 8ª de 1954, sobre Régimen Municipal, se establece una tasa o gravamen de cuatro balboas (B/. 4.00) por cada placa numerada de casas. Este gravamen será cobrado directamente al propietario del edificio, tienda o solar vacío, de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior, por una sola vez.

Artículo Cuarto: Dentro de los tres (3) días siguientes a la promulgación de este Acuerdo, y luego de haberse presentado el pliego de especificaciones, el Tesorero Municipal abrirá a licitación el estudio técnico de la nomenclatura conjuntamente con el suministro y colocación de las placas en estricta concordancia con las especificaciones a que se refieren los Artículos Primero y Segundo de este Acuerdo.

Artículo Quinto: La Tesorería Municipal cobrará y depositará en una cuenta especial el gravamen creado a cada propietario, por una sola vez, y pagará a la firma vencedora en la licitación, a medida que se verifiquen las recaudaciones. En el contrato respectivo podrán establecerse sistemas de pago por determinadas cantidades.

des y plazos, una vez que el Municipio haya percibido el valor correspondiente en placas colocadas.

Artículo Sexto: Facúltase al Alcalde del Distrito para contratar con la persona natural o jurídica que gane la licitación a que se refiere el artículo cuarto, sobre todo lo concerniente a estudio técnico preliminar sobre la nomenclatura, lo mismo que al suministro y colocación de placas. El contrato requerirá, para su validez, la aprobación del Concejo Municipal.

Artículo Séptimo: Para otorgar permisos de construcción, una vez que se haya comenzado a ejecutar la nomenclatura, será indispensable que el interesado obtenga la placa que se fijará en la propiedad por edificar.

Artículo Octavo: Es obligación de todo propietario de edificios o lotes mantener la placa de nomenclatura en el lugar visible en que sea colocada. La Alcaldía del Distrito velará, a su vez, por la conservación de las placas que ostenten nombres de avenidas o calles.

Artículo Noveno: Quien destruya placas de la nomenclatura, las modifique sin autorización expresa de la Alcaldía del Distrito o viole, en cualquier forma, las disposiciones del presente Acuerdo incurrirá en multas de diez a veinticinco balboas (B/. 10.00 a B/. 25.00), según la gravedad de la infracción, sin perjuicio de reparar el daño causado si lo hubiere.

Artículo Décimo: Este Acuerdo comenzará a regir treinta (30) días después de su promulgación en lo relativo al cobro del gravamen establecido. Para los efectos de la licitación y el contrato a que se refieren los artículos cuarto y sexto, se seguirán los trámites a que aluden el Código Fiscal y la Ley 84 de 1954, sobre estas materias.

El Presidente,

MARIO DE LA GUARDIA.

El Secretario,

Agustín A. Ortega.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, veintitrés de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

Ejecútese y publíquese.

El Alcalde del Distrito,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario General

Pantaleón Henríquez B.

ACUERDO NUMERO 78

(DE 17 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se aprueba el Contrato sobre la nomenclatura de la ciudad de Panamá, celebrado entre el Alcalde del Distrito y Adalberto Joly y Compañía Limitada.

El Concejo Municipal de Panamá,

ACUERDA:

Artículo Primero: Apruébase en todas sus partes el Contrato suscrito el 3 de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Alcalde del Distrito y el señor Adalberto Joly, en representación de Adalberto Joly y Compañía Limitada, y que a la letra expresa:

Entre los suscritos, a saber, Miguel Angel Ordóñez, Alcalde del Distrito de Panamá, con cédula de Identidad Personal número 28-36670, actuando en nombre y representación del Municipio de Panamá, debidamente autorizado por el Acuerdo número sesenta y uno (61) de 23 de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y de conformidad con la licitación efectuada por el Tesorero Municipal el 31 de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la ejecución de la nomenclatura de la ciudad de Panamá, por una parte, quien en adelante se denominará el Municipio y Adalberto Joly, colombiano, casado, comerciante, con residencia en Colón, portador de la cédula de Identidad Personal N° 2-133363, en calidad de Gerente y representante legal de la firma Adalberto Joly y Compañía Limitada, por la otra parte, y quien en adelante se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar un Contrato cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: El Contratista se compromete a proporci-

onar y colocar, enteramente a su costo, placas numeradas en todas las casas de la ciudad de Panamá, dentro del área que se especificará más adelante y bajo las siguientes condiciones:

a) Cada zaguán de casa particular o de arrendamiento deberá llevar, en lugar visible de la fachada, una placa metálica, con número en alto relieve pintado en blanco y el fondo de la placa en azul oscuro. Se utilizará pintura especial inmune a la acción corrosiva del aire. Las dimensiones de estas placas deben corresponder al mínimum siguiente:

Largo: 21 centímetros (0.21 cm.)

Ancho: 10 centímetros y medio (0.105 mm.).

b) Se entiende por zaguán el portal hacia la calle con escalera de acceso a los pisos superiores. En los casos de edificaciones con una sola planta, la placa numerada se colocará en lugar visible de la fachada.

c) En los sectores comerciales de la ciudad, la nomenclatura se realizará con placas de números diferentes para cada establecimiento, aún cuando dos o más de ellos formen parte de un mismo edificio.

d) La nomenclatura de casas dentro del radio urbano, deberá seguir en líneas generales la fórmula tradicional de cifras pares en una acera y nones en la opuesta. Para la enumeración se utilizará el sistema continuo actualmente en uso.

e) En el radio extraurbano, se podrá alterar el sistema descrito, en cuanto a continuidad, cuando se trate de calles en las cuales existan solares sin edificación. En estas circunstancias la nomenclatura se realizará en forma tal que cada lote vacío, según sus dimensiones, lleve el número o números que corresponda a la casa o casas por edificar.

f) Los edificios con frente a más de una calle podrán llevar la cantidad de placas que corresponda a los zaguanes que posean. En todo caso deberá fijarse una placa por cada una de las fachadas erigidas en calles distintas.

g) Todas las placas de casas deben ser idénticas en cuanto a dimensiones lo mismo que a colores y tamaños de números.

Segunda: Cuando se trate de urbanizaciones sin edificar en el radio extraurbano, el Contratista calculará el número de placas que corresponden a lotes listos para edificar y el Municipio cobrará esas placas a los adquirentes de lotes o a la empresa que realiza la urbanización, en los casos de lotes no vendidos.

Tercera: El Contratista asume la obligación de proporcionar y colocar a su costo, en cada una de las cuadras de avenidas y calles una placa, en la que constará, completo y visible, el nombre respectivo. Deberán preferirse las esquinas si existen edificaciones donde puedan fijarse las placas. En los barrios aledaños podrá usarse el sistema de postes o el que prefiera el Contratista, siempre y cuando que las placas para calles se coloquen a distancias no mayores de 60 metros. En el caso de que el Municipio, considere, posteriormente, la necesidad de un material especial para postes en las afueras, cuyo costo unitario sea mayor que el ofrecido por el Contratista, en la licitación en que resultó vencedor, se podrá llegar a un convenio para que el Municipio sufrague lo indispensable previo estudio técnico de costos.

Las placas de calles, lo mismo que las de casas deben estar fabricadas en aluminio o acero inoxidable con un grueso de 8 milímetros y llevarán los nombres en alto relieve pintados de color blanco en fondo azul oscuro. Se utilizará pintura especial inmune a la acción corrosiva del aire y las dimensiones de las placas, serán las siguientes:

Largo: 60 centímetros (0.60 cm.)

Ancho: 14 centímetros (0.14 cm.)

Cuarta: Como trabajo previo, a la colocación de placas, el Contratista deberá realizar un estudio completo que comprende la elaboración de un censo pormenorizado de propietarios y propiedades, lotes vacíos y edificios sin concluir, con el fin de determinar, con exactitud y criterio científico, la cantidad de placas de calles, avenidas, casas y lotes que deben colocarse dentro del perímetro de la ciudad. La elaboración de este censo, que debe estar dirigido por un ingeniero especializado en urbanismo y nomenclatura cuya preparación debe acreditar el CONTRATISTA, incluye un plano esquemático de todo el trabajo realizado que deberá entregarse al Mu-

nicipio una vez terminada la labor y sin costo alguno. Será hecho de tal modo que sirva de guía al Catastro Municipal y a la nomenclatura de urbanizaciones en el futuro.

Quinta: El Contratista tendrá facultades amplias para la ejecución de su trabajo, tanto en la etapa preparatoria, como en la siguiente de ejecución de la nomenclatura. Deberá sin embargo, llegar a los arreglos necesarios para la colocación de placas de calles en la fachada de edificios privados.

Sexta: Para garantizar el fiel cumplimiento de este Contrato, el Contratista depositará en el Banco Nacional, en efectivo o en bonos del Estado a órdenes del Municipio, la suma de diez mil balboas (B/. 10.000.00) que deberá mantener durante todo el tiempo de vigencia del contrato. La garantía podrá irse reduciendo proporcionalmente al avance del trabajo.

Corresponde a la Dirección de Obras Públicas Municipales y particularmente al Ingeniero Municipal, la inspección constante del trabajo que ejecute el Contratista y se harán efectivas sanciones, penales por incumplimiento parcial o total del contrato, mediante las normas que el Código Fiscal y la Ley de Régimen Municipal contienen sobre la materia. Estas sanciones consistirán en multas deducibles de la cantidad depositada en garantía, que podrá imponer el Municipio previo dictamen del Ingeniero Municipal y con audiencia del Contratista. La cuantía de esas multas no será menor de diez ni mayor de quinientos balboas, atendida la gravedad de la infracción.

Séptima: Dentro de un plazo máximo de noventa (90) días, contados desde la aprobación de este Contrato, deberá el Contratista, iniciar el trabajo previo, a que se refiere la cláusula cuarta.

Octava: El plazo de duración de todo el trabajo, inclusive el de colocación de placas, no podrá exceder de un año, salvo que el Contratista compruebe fuerza mayor.

Novena: El Municipio se compromete a pagar al Contratista un balboa con setenta y ocho centésimos y siete décimos (B/. 1.78.7) por cada placa de casa que coloque dentro de todas las condiciones especificadas en las cláusulas anteriores. Queda claramente establecido, que el Municipio hará ese pago una vez recaudado el gravamen a que se refiere el artículo tercero (3º) del Acuerdo Nº 61 de 23 de Junio de 1954.

Décima: Para facilidad de ambas partes el Municipio y el Contratista convienen en que las liquidaciones de pago, se harán quincenalmente, una vez iniciada la recaudación del gravamen.

La totalidad del saldo insoluto, si lo hubiere, al terminar el trabajo, la reconocerá el Municipio al Contratista y la pagará en un plazo máximo de un (1) año, a partir de la terminación del Contrato.

Undécima: El Municipio brindará al Contratista todo el auxilio necesario para la ejecución de la nomenclatura y los Ingenieros, Inspectores de Obra y Jefe de Ornato y Urbanismo de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cooperarán con el Contratista dentro de la órbita de sus funciones, para facilitarle su labor. Igualmente se aplicará con todo rigor, los artículos séptimo y noveno del Acuerdo Nº 61, de 23 de Junio de 1954, en cuanto pueden servir al Contratista en sus legítimos intereses.

Duodécima: El Municipio adquirirá todas las placas necesarias para edificios y lotes municipales y nacionales lo mismo que para calles que no tengan nombre determinado por Acuerdos preexistentes y a las cuales se les pondrá números de orden. Para futuras urbanizaciones el Municipio adquirirá y mantendrá en la Tesorería, hasta cinco mil placas de casas.

Todas estas placas se pagarán al precio unitario a que se refiere la cláusula novena y deberán entregarse con números debidamente estudiados para que puedan venderse posteriormente a los propietarios de futuras edificaciones.

Décimo Tercera: Este Contrato podrá ser rescindido administrativamente por Resolución de la Alcaldía del Distrito, en caso de incumplimiento total o parcial o de exceso notorio en el plazo de su vencimiento. En este caso el Contratista perderá íntegramente el depósito bancario o Bono del Estado a favor del Tesoro Municipal.

Décimo Cuarta: Los derechos y obligaciones derivados

de este Contrato pueden ser transferidos a persona natural o jurídica con representación en la República de Panamá, siempre y cuando que el Contratista dé aviso de la transferencia al Municipio, con treinta (30) días de anticipación y éste la acepte.

Décimo Quinto: Todos los gravámenes nacionales, por concepto de introducción de placas, impuesto a la renta, Seguro Social si lo hubiere, etc. son de cargo del Contratista.

Décimo Sexta: En el caso de denuncias ante Tribunales de Justicia, contra este Contrato o los Acuerdos que lo amparan, el Municipio, agotará todos los medios legales para la defensa de sus intereses y los legítimos del Contratista.

Décimo Séptima: Se confiere entre el Contratista y el Municipio acortar la vía amigable y aun acudir al arbitraje si fuere necesario, en caso de dificultades que pudieren surgir en la interpretación de cláusulas de este contrato.

Décimo Octava: El bono de garantía depositado por el Contratista para participar en la licitación, le será devuelto por el Municipio una vez hecho el depósito bancario de bonos del Estado que garantizará el cumplimiento de sus obligaciones.

Décimo Novena: El perímetro en que se ha de ejecutar la nomenclatura incluye el radio urbano de la ciudad y los corregimientos de San Francisco de la Caleta, Río Abajo y Pueblo Nuevo de Las Sabanas. El límite de este perímetro, en las afueras de la ciudad, lo constituye el Paseo del Cincuentenario con las urbanizaciones anexas desde su iniciación en San Francisco de la Caleta, hasta su confluencia con la Vía José Agustín Arango con la Transistmica, y luego por esta última vía, con sus urbanizaciones a ambos lados, hasta llegar a su confluencia con la Avenida José Francisco de la Ossa. Se tomarán también esta calle y las contiguas, junto al Estado Nacional, hasta llegarse a los diversos puntos limítrofes con la Zona del Canal.

Vigésima: Este Contrato requiere para su validez que sea aprobado por el Consejo Municipal, dentro de los requisitos prevenidos por el artículo setenta y tres (73) de la Ley Octava de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre Régimen Municipal.

Para constancia se firma el presente contrato en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Municipio, El Alcalde del Distrito, (fdo.) Miguel Angel Ordóñez, Cédula 28-36670.—El Contratista, (fdo.) Adalberto Joly, Cédula Nº 3-133363.

Artículo Segundo: Facúltase al Tesorero Municipal para designar colectores especiales del gravamen establecido por el Artículo Tercero del Acuerdo número 61, de 23 de Junio de 1954. Estos colectores percibirán sobre las sumas recaudadas, mientras duren los trabajos de nomenclatura, el porcentaje establecido en el Artículo 46 del Acuerdo Nº 141 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se dicta el Impuesto de Rentas y Gastos para la actual vigencia económica.

Los porcentajes a que se refiere el inciso anterior serán pagados con cargo a la Cuenta Especial a la cual ingresarán los fondos provenientes del gravamen sobre nomenclatura.

Artículo Tercero: Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Vice-Presidente,

RICARDO A. GAITAN.

El Secretario,

Agustín Ortega.

Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá.—Panamá, diecisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado:

Ejecútese y publíquese.

El Alcalde del Distrito,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario General,

Pantaleón Henríquez Bernal.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, avisamos al comercio y al público en general que hemos comprado a la señora Pola Díaz, los intereses que tenía en la sociedad "J. L. Salas y Compañía Limitada", cuyo nombre comercial es "La Oficina Moderna", según consta en la Escritura N° 1900 de 13 de Agosto de 1954 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Panamá, Agosto 13 de 1954.

Victor Mario Salas.—Jacobó Lorenzo Salas Jr.

L. 15.826
(Tercera publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-745,

CERTIFICA:

Que los señores Stavros Pashales y Spiro Ballanos han declarado disuelta y liquidada la sociedad mercantil denominada "Pashales, Ballanos y Compañía Limitada", de este domicilio, de la cual son únicos socios y la cual está inscrita al Folio 325 del Tomo 134, bajo asiento 33.544 del Registro de Personas Mercantil del Registro Público;

Que ambos socios se han repartido a satisfacción sus aportes a la sociedad y sus utilidades, y que el señor Spiro Ballanos ha asumido el activo y el pasivo de la sociedad la cual ha venido operando los negocios denominados "Café Pepsi-Cola" y "Bodega Pepsi-Cola", ubicados en el número ciento ochenta y cinco (185) de la Avenida Central de esta ciudad; y

Que así lo hacen constar en la Escritura Pública N° 1936 de esta fecha, otorgada ante el suscrito Notario.

Así se expide, sella y firma en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ALBERTO J. BARSALLO,
Notario Tercero del Circuito.

L. 15.992
(Única publicación)

ALBERTO JOSE BARSALLO,

Notario Público Tercero del Circuito, con cédula de identidad personal número 47-745,

CERTIFICA:

Que los señores Carlos Alberto Duque Jaén, Elia Mercedes Duque Jaén y Doris Cuevas de Duque han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada "Representaciones '7 Mares' Duque Jaén y Compañía Limitada", cuyo domicilio está en la ciudad de Panamá, República de Panamá, pudiendo establecer agencias sucursales en otros lugares dentro y fuera de la República;

Que el capital social es la suma de B/. 3.000.00, aportado por los tres socios por partes iguales, y que el objeto de la sociedad es el de explotar el negocio de representación de casas comerciales nacionales o extranjeras, comisiones de toda clase, venta de mercancías en general, por mayor y menor, así como también la explotación de cualesquiera otros negocios de lícito comercio;

Que la administración y dirección de los negocios de la sociedad, la representación legal de la misma y el uso de la firma social la tienen los tres socios, quienes pueden ejercerla conjunta o separadamente, así como también pueden delegar tales facultades en un Gerente General; y

Que así consta en la Escritura Pública número 1769, de esta misma fecha otorgada ante el suscrito Notario. Así, se expide, sella y firma en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ALBERTO J. BARSALLO,
Notario Tercero del Circuito.

L. 15.835
(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que por resolución de fecha diez y seis de los corrientes, dictada en la solicitud de autorización judicial formulada por Heriberto Martínez Acevedo, para que se le permita vender bien perteneciente a menores, se ha señalado el día 16 de septiembre próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de la finca N° 16.436 que a continuación se describe:

"Finca número 16.436, de propiedad de los menores Heriberto y Nélida Cecilia Martínez Marciaga, inscrita al folio 332 del tomo 416, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 486, de la manzana 63, Sección "A" que formó parte de la finca denominada "Nuevo Arraiján", situada en el Distrito de Panamá, Linderos y medidas: Norte, lote 620; y mide veinte metros; Sur, Carretera Nacional; y mide veinte metros; Este, lote 488 y mide cincuenta metros; y Oeste, lote 484 y mide cincuenta metros, ocupando una superficie de mil metros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de seiscientos cincuenta balboas (B/. 650.00) valor pericial de la finca; y serán posturas admisibles las que cubran la totalidad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el tribunal, —por Secretaría— el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 15.739
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al señor Franklin Arjona, varón, mayor de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha propuesto "Guardia y Compañía S. A.", advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal hoy diez y ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez.

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 15.871
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de los bienes dejados por el finado Segundo Quintero, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, Agosto nueve de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

RESUELVE: Declarar yacente la herencia del finado Segundo Quintero, desde el día que tuvo lugar su

fallecimiento; Nombrar Curador Ad-Litem de la herencia al señor Carlos Quintero, actual depositario de los bienes a quien se llamará para discernirle el cargo.

Que se fije y publiquen los edictos correspondientes en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas, a fin de que hagan valer sus derechos los que se crean tenerlos y ORDENA: que el que tenga testamento del finado en su poder, se sirva presentarlo a este Tribunal.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gerardo A. de León.—(Fdo.) Alfredo P. Barrera, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días, y copia del mismo se remite al Director de la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

GERARDO A. DE LEÓN.

El Secretario,

Alfredo P. Barrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El Juez del Circuito de Bocas del Toro por este medio y en conformidad con lo que viene decretado,

EMPLAZA:

A Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, mujer, mayor de edad, jamaicana, vecina de Bocas del Toro, durante los años de 1913, a 1918 y cuyo paradero actual se desconoce, para que esté a derecho en el juicio sobre ausencia y presunción de muerte propuesto por el licenciado Virgilio Rafael Aizpurúa, a nombre del Municipio del Distrito de Bocas del Toro, cuyo tenor es el siguiente:

El Municipio de Bocas del Toro vs. Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson.
Juicio ordinario. Demanda de declaratoria de ausencia y presunción de muerte.

Juzgado del Circuito de Bocas del Toro
Señor Juez:

Yo, Virgilio Rafael Aizpurúa, mayor de edad, abogado, vecino de Almirante, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 18-2013, con Oficina en la Casa N° 9204 de dicha Población, actuando en nombre y representación del Municipio del Distrito de Bocas del Toro, en virtud de poder que acompaño como Anexo "A" que se me ha conferido y que he aceptado, a usted, muy respetuosamente ocurro y propongo esta demanda contra Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, cuyo paradero se ignora, para que mediante los trámites de un juicio ordinario declarativo y con audiencia del Señor Representante del Ministerio Público, si legalmente es procedente, haga el Señor Juez las siguientes declaraciones:

Primero: Que declara ausente a la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, mujer, mayor de edad, jamaicana, quien fue vecina de esta Provincia.

Segundo: Que declare asimismo presuntivamente muerta a la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson.

Fundo esta demanda en los siguientes hechos:

Primero: Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, residió en Bocas del Toro durante los años 1913, 1914, 1915, 1916, 1917 y 1918, aproximadamente.

Segundo: Que la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson celebró en la Notaría Pública de este Circuito actos jurídicos que comprueban su existencia como persona natural y el ejercicio de derechos civiles.

Tercero: Que la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, mujer, mayor de edad, jamaicana, vecina de Bocas del Toro, por medio de escritura pública N° 113, de 6 de Mayo de 1913, otorgada ante el Notario Público del Circuito de Bocas del Toro, Sr. Adolfo Cervera, adquirió en compra que le hizo al señor Alexander Lindo Henríquez, por la suma de B/500.00, la finca N° 919, Instrumento Público éste que fué presentado a la Oficina del Registrador por el señor Samuel Boyd el 7 de Mayo a las 10:40 de la mañana y fue inscrita al tomo 7, folio 369, Asiento 2695, del Diario, en el cual figura la siguiente anotación: "Panamá, Junio 25 de 1920. Derecho B/1.00, firmado Cecilio Moreno del Castillo. Esta inscripción es copia del Tomo original. Panamá, Abril 22 de 1925. El Registrador General B. Quintero A."

Cuarto: Que la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, se ausento de esta Provincia con destino al exterior desde hace más de treinta años, sin que hasta

la fecha se haya sabido su paradero y sin que se haya tenido noticia cierta alguna respecto a la vida de su persona.

Quinto: Que la señora Rosalind Stella Henríquez vda. de Wilson, desde su ausencia de la ciudad de Bocas del Toro hace más de treinta años, no ha regresado y no ha dado evidencia de que existe como persona natural dentro del territorio de la República de Panamá, ya sea por la ejecución de actos personales o por la celebración de actos jurídicos, o bien, por el ejercicio de cualquier derecho civil, político o personal, que nuestra Constitución y Leyes otorgan a los ciudadanos.

Doy a esta demanda los siguientes fundamentos de derechos:

Artículo 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 49, 59 y 60 del Código Civil Artículo 1090 y siguientes 1338 y siguiente del Código Judicial Ley 61 de 1946 y demás disposiciones concordantes de ambos Códigos...."

Y en cumplimiento a lo que viene decretado se expide este edicto para conocimiento de la citada, conforme lo acuerda el artículo 1340 del Código Judicial, hoy días de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la ciudad de Bocas del Toro.

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 70

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Plácido Bravo, varón mayor de edad, casado, panameño, vecino de la ciudad de Panamá, de tránsito por esta ciudad, y cedulado bajo el número 47-38616, por medio de su apoderado legal en esta ciudad Licenciado Ramón E. Fábrega, de generales consignadas en el poder respectivo, ha solicitado de esta Administración la adjudicación a título de compra del globo de terreno sin nombre ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de cuarenta y dos hectáreas con ocho mil setecientos metros cuadrados (42 Hts. 8700 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Sur, y Oeste terrenos nacionales, y Este, terrenos nacionales y Guillermo Jiménez y camino de El Cuartillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de La Mesa, por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de Agosto de 1954.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. MURILLO H.

L. 5173

(Tercera publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que por medio de escrito dirigido a esta Gobernación, Benito, Antonio, Isabel y Emiliana Alveo, panameños, mayores de edad, agricultores y vecinos del Distrito de Penonomé, solicitan se les adjudique en compra, título de propiedad de un globo de terreno baldío nacional denominado "Río Hondo" ubicado en el Distrito de Penonomé y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino al Cienagón y propiedad de Leonardo Moreno; Sur, camino real que conduce de Penonomé a Río Hondo; Este, Río Hondo y Oeste, propiedad de Nicólasor Tuñón y Quebrada Las Peñitas, con una super-

ficie de veinticuatro hectáreas, dos mil cuatrocientos metros cuadrados (24 Hts. 2400 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en ésta Gobernación y en la Alcaldía de Penonomé, así como se le da a los interesados copia para que a sus costas la hagan publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy treinta de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

L. 9110

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que la señora Mariana Silva, panameña, viuda, de oficios domésticos, natural y vecina de Cerro Gordo, comprensión del Corregimiento de Cañaveral, Distrito de Penonomé, solicita en su propio nombre a ésta Gobernación, se le adjudique en compra, título de propiedad un globo de terreno situado en el lugar de Cermeno, jurisdicción del Distrito de Penonomé, cuyos linderos son los siguientes: Norte, Sur y Este, terrenos libres y Oeste, terrenos libres y callejón al camino real de Cermeno, con una superficie de tres hectáreas, cinco mil metros cuadrados (3 Hts. 5.000 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto, en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles en esta Gobernación y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia se le da al interesado para que a sus costas la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá.

Fijada hoy siete de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las doce meridiano.

El Gobernador, Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

L. 495

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 16-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en su condición de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Rafael del Cid, ha presentado la siguiente solicitud a título de propiedad por compra a la Nación.

"Señor Gobernador de la Provincia.—Sección de Tierras y Bosques.—E.S.D.—Yo que suscribo, Rafael del Cid, varón, panameño, casado, ganadero, portador de la cédula de identidad personal número 20-172, natural del Distrito de David, de tránsito en esta ciudad y con residencia en el Distrito de Boquete, respetuosamente pido, lo siguiente: Que mediante los trámites correspondientes, se sirva expedirme título de plena propiedad, por compra a la Nación, sobre un globo de terreno que ocupo en el Corregimiento de Vijagual, en la jurisdicción del Distrito de David, con una área de 18 hectáreas con 5260 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres nacionales Sur, con callejón de la Montera a Cochea; Este, con el camino real del Higo a la Montera y por el Oeste, colinda con el camino real del Higo a Cochea. No tiene servidumbre, ni yacimientos de minerales preciosos. Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos:

a). Permiso de mensura expedido por la Sección de Tierras y Bosques; b). Plano en doble ejemplar debidamente aprobado y ratificación ante el Juez 19 del Circuito. c). Recibo expedido por Rentas Internas Número 29991 de fecha 9 de Marzo de 1953, por medio del cual compruebo el pago sobre esta solicitud, por la suma de B/. 28.50. Para comprobar la adjudicabilidad del terreno, pido se sirva tomar declaración a los señores Augusto H. Miranda y Salvador Gaitán, todos varones y vecinos del Distrito de Dolega. Esta petición a título de compra a la Nación está de acuerdo con la Ley 21 de 1951 y 29 de 1925.—David, Marzo 9 de 1953.—(fdo.) Rafael del Cid, Cédula Número 20-172".

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho-Sección Tierras y Bosques, durante el término de treinta días calendarios, se remite copia a la Alcaldía del Distrito de David, para los mismos fines y se entregan sendas copias al interesado, para su debida publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad.

El Gobernador Admor. Tierras y Bosques,

F. G. SAGEL.

El Inspector Sección Tierras y Bosques,

Brígido Martínez A.

L. 10.972

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Buenaventura Aguilar, panameño, comerciante con residencia en Los Uveros, medinte escrito, solicita en su propio nombre, se le adjudique en compra, un globo de terreno situado en Los Uveros, jurisdicción del Distrito de Penonomé y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Penonomé a La Pintada; Sur, camino de Penonomé al Silencio; Este, terrenos libres y Oeste, camino a La Angostura, con una capacidad superficial de una hectárea, ocho mil ciento sesenta metros cuadrados (1 Hta. 8160 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con ésta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar visible y por el término de treinta días hábiles en esta Gobernación y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia se le da al interesado para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro a las doce meridiano.

El Gobernador, Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 9212

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a María Teresa Delgado, panameña, soltera, de oficios domésticos, vecina del caserío de San Judas, jurisdicción del Distrito de Chepo, sin cédula de identidad personal, sindicada del delito de lesiones, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto encausatorio dictado por el suscrito cuya parte resolutive dice lo que sigue:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Febrero veinticinco de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Minis-

terio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra María Teresa Delgado, mayor de edad, según informe del Médico Forense (fs. 33), soltera sin cédula de identidad personal, panameña y vecina del caserío "San Judas", jurisdicción del Distrito de Chepo, por el delito genérico de lesiones comprendido en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención preventiva.

Comparezca la acusada para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo el viernes veintitrés de abril del presente año, a partir de las nueve de la mañana.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte a la encartada María Teresa Delgado, que de no comparecer dentro del término concedido, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del órgano Judicial y Político y a los particulares la obligación en que están de perseguir y capturar la encartada Delgado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la inculpada María Teresa Delgado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy doce de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo Claude Albert Lennan o Albert Lennan, panameño, de 29 años de edad, soltero, con cédula número 47-37569 vecino y residente en la ciudad capital, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Hecho esto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Srte."

Treinta días después de la última publicación de presente edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, diecinueve (19) de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Jorge Ernesto Gallardo, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "peculado", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 17 de Febrero de 1954 y providencia de fecha 29 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del Edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordene su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los treinta (30) días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1 (Ramo de lo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto emplaza al reo Patricio González, enjuiciado por Seducción, soltero, de diez y nueve (19) años de edad, natural y vecino del distrito de Penonomé, con residencia en el Cortezo, agricultor, para que en el término de doce (12) días comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de segunda instancia proferido en su contra por el mencionado delito, que a la letra dice así: "Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.

Penonomé, Mayo veinticinco de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, APRUEBA el auto consultado en desacuerdo con la opinión del Jefe del Ministerio Público de este Segundo Distrito Judicial.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) José de J. Grimaldo.—C. Hooper.—Arturo Pérez A., Secretario."

Se requiere a todos los habitantes del país a excepción de lo que trata el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del reo so pena de ser castigados como encubridores.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público por el término de doce días, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, a fin de que comparezca el emplazado a estar a derecho en el juicio con apercibimiento de que si no comparece se le nombrará defensor para que siga su curso la causa.—Dado en Penonomé, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor Guardia.

(Tercera publicación)